

HECHOS

1.- El veintiocho de julio de dos mil once, compareció ante este organismo [REDACTED], quien manifestó que el pasado veintiséis de julio aproximadamente a las diecisiete horas, a escasos diez metros de su domicilio, su esposo [REDACTED] fue detenido por elementos de la Coordinación de Investigación de Tizayuca, Hidalgo, cuando circulaba a bordo de un vehículo marca Ford tipo Escort, acompañado de su sobrino de nueve años de edad [REDACTED], y lo trasladaron junto con el menor a las instalaciones de la referida corporación.

A las veinte treinta horas le dieron aviso del lugar en el que se encontraba su esposo, acudió y preguntó a los agentes de qué se le acusaba, respondiéndole que de vender drogas. Solicitó que le permitieran verlo sin conseguirlo, le dijeron que lo trasladarían a Pachuca y que en ese lugar iba a poder verlo, además de mencionarle que dejara de insistir porque si no también pondrían a disposición al niño; trasladaron a su esposo ese mismo día, aproximadamente cuatro horas después de su detención, a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, delegación Hidalgo en esta ciudad, en donde al llegar observó que su pareja y otra persona se encontraban esposados y fue cuando pudo percatarse de que estaba golpeado; tenía la cara inflamada y enrojecida, así como también le notó raspones en las muñecas; al día siguiente cuando le permitieron verlo le mencionó que lo habían golpeado.

2.- El primero de agosto de dos mil once, en diligencia en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, [REDACTED] ratificó la queja interpuesta en su favor y manifestó que fue aprehendido a diez metros de su domicilio y que desde el momento en que los agentes de la Coordinación de Investigación se dirigieron a él, lo hicieron con lujo de violencia, diciéndole que “ya sabían a qué chingaderas se dedicaba y que sabían que vendía drogas”. Agregó que los agentes le dijeron que iban a interrogar a su sobrino, quien viajaba con él al momento de su detención; refirió que al ser ingresado a las instalaciones de la Coordinación de Investigación, le vendaron los ojos, fue esposado, le echaron agua y le pusieron un trapo en la boca por lo que sintió ahogarse; debido a los golpes que le propinaban accedió a decir y a asentir lo que le imputaban, por lo que dijo que sí vendía drogas; el comandante ordenó a sus elementos que le metieran un envoltorio de periódico y varios papelitos blancos. Después de eso lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en donde lo trataron bien y la agente del Ministerio Público Federal le refirió que sería trasladado al Centro de Reinserción Social de esta ciudad por el

delito de daños contra la salud, señaló que su número de causa penal es la 142/2011 y manifestó desconocer los nombres de los agentes que lo detuvieron y lo agredieron, sin embargo, mencionó poder identificarlos.

3.- El quince de agosto de dos mil once, rindieron informe ante este organismo [REDACTED] y [REDACTED] agentes de la Coordinación de Investigación en el estado, quienes negaron los hechos narrados por el quejoso y precisaron que el pasado veintiséis de julio de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas, se encontraban realizando actividades propias de su cargo y al circular sobre la calle Rubí de la colonia habitacional Tizayuca, frente al CECYTEH, tuvieron a la vista a dos individuos en actitud sospechosa quienes se encontraban recargados en un vehículo marca Ford escort color café con placas de circulación [REDACTED]; uno de ellos [REDACTED] [REDACTED]) sacó de una bolsa de plástico negra un envoltorio de papel periódico y se lo dio a su acompañante de nombre [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual los intervinieron identificándose como agentes de la Coordinación de Investigación. Al realizar la revisión de la bolsa de plástico color negra, encontraron en su interior dos envoltorios de papel periódico que tenían dentro yerba verde y seca, al parecer marihuana; cuatro envoltorios de papel color blanco los cuales tenían en su interior piedras con las características propias de cocaína, así como diez billetes de cincuenta pesos y dos de veinte pesos, al preguntar al quejoso respecto de lo que se le encontró, manifestó que se dedicaba a la venta de droga, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

4.- En diligencia de nueve de agosto de dos mil once, realizada en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, el quejoso manifestó respecto del informe rendido por las autoridades involucradas, que lo mencionado por éstas fue falso ya que fue detenido a unos metros de su domicilio [REDACTED] y no a las afueras del CECYTEH como refieren los agentes, de lo cual ofreció testimonios; además de aclarar que únicamente iba acompañado de su sobrino menor de edad y no de la persona que refieren los agentes, persona a quien sí conoce, pero en la fecha en que lo detuvieron no se encontraba con él.

Mencionó que cuando fue detenido y golpeado por los agentes, éstos le pedían que trabajara para ellos vendiendo droga, a lo que no accedió pese a haber sido amenazado por un comandante de nombre [REDACTED] de quien no precisó los apellidos. Manifestó que la bolsa negra a la que se refieren en su informe no era de su propiedad y nunca le fue decomisada, dicha bolsa según refirió el quejoso se encontraba en un cajón del escritorio del comandante [REDACTED] y éste le dictaba a quien redactaba en la computadora lo que tenía que escribir, sin que se le

permitiera leer dicho documento y lo obligó a firmar, como lo señaló en su ratificación de la queja que hoy se resuelve (fojas 17-18).

5.- El viernes veinticinco de noviembre de dos mil doce, en audiencia testimonial compareció [REDACTED], quien expresó que el día de los hechos acudió a buscar al agraviado en la presente queja, comentándole su esposa que no se encontraba y que no tardaría en regresar, por lo que se retiró y al dar vuelta en la esquina lo abordaron dos agentes de investigación (supo se trataba de agentes porque uno de ellos le mostró una charola), le sujetaron las manos hacia atrás y lo subieron a un automóvil de color oscuro, cuatro puertas y le dijeron “si no dices que [REDACTED] vende marihuana te vamos a chingar”. Posteriormente lo llevaron a sus oficinas, en donde al llegar se percató que tenían tirado a [REDACTED] esposado con los brazos hacia atrás, agachado y despeinado, también notó que en dichas instalaciones se encontraba un menor de edad quien se veía asustado y que acompañaba a [REDACTED]; los colocaron juntos y les tomaron una fotografía dirigiéndose en todo momento con palabras altisonantes y, posteriormente en carros separados los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en esta ciudad en donde los ingresaron a unas celdas. Puntualizó que no fue detenido junto con [REDACTED] ya que a él lo detuvieron en otro lugar (foja 20).

6.- El lunes doce de marzo de dos mil doce, se realizó diligencia de identificación de autoridades en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en esta ciudad, lugar al que el licenciado [REDACTED], adscrito al área jurídica de la Coordinación de Investigación, trasladó los ficheros fotográficos de esa Coordinación, mismos que fueron puestos a la vista y alcance de [REDACTED], quien al revisarlos minuciosamente identificó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Aclaró que el comandante [REDACTED] fue quien lo agredió más y que fue [REDACTED] quien sacó de un cajón del escritorio la bolsa que después dijeron traía consigo el hoy quejoso.

7.- El veinte de mayo de dos mil once, se notificó de la Propuesta de Solución P-VGJ-0009-12 emitida por esta Comisión en cuya valoración jurídica se concluyó:

“... que el comandante [REDACTED] y los agentes de investigación [REDACTED] y [REDACTED], conculcaron los derechos humanos de [REDACTED], ya que éstos señalaron que detuvieron al hoy quejoso a las afueras del CECYTEH de Tizayuca, lo cual se contrapone con la manifestación inicial que hace la señora [REDACTED] [REDACTED] (pareja del agraviado) y con el testimonio de [REDACTED] [REDACTED], quien al comparecer ante esta Comisión señaló que fueron

detenidos en lugares distintos; además de coincidir en señalar que al momento de la detención el agraviado se hacía acompañar de un menor de edad, hecho respecto del cual no hacen alusión los agentes que rinden el informe de referencia mismo que no logra corroborarse ante la imposibilidad de recabar el testimonio del menor de edad...

... También se acredita la manifestación realizada por el agraviado, en relación a que fue golpeado en diversas partes del cuerpo por los agentes que lo detuvieron, toda vez que al rendir el informe ante esta Comisión los agentes anexaron a dicho requerimiento copia del certificado médico realizado en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, en fecha veintiséis de julio de dos mil once en el que se precisa que el entonces detenido a las veintitrés horas con cincuenta minutos presentaba las siguientes lesiones; múltiples equimosis de tonalidad rojo violáceo, localizadas en ambas regiones escapulares, a nivel dorsal a la izquierda de la línea media posterior, así como en ambas muñecas, de formas irregulares, la mayor de tres centímetros de longitud y la menor de un centímetro de longitud; excoriación en cara lateral interna del tercio distal del antebrazo derecho de forma irregular ocupando un área de tres por un centímetro; por lo que se acredita que éstas le fueron provocadas por los agentes que lo detuvieron, toda vez que su detención y aseguramiento según la propia narrativa de los agentes en su informe, fue a las veintiuna horas del mismo día de la detención y puesta a disposición de la autoridad federal...”.

Proponiendo esta Comisión, con la intención de que los hechos narrados no pasaran desapercibidos, los siguientes puntos de solución:

PRIMERO.- Girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que sea iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a los agentes adscritos a la Coordinación de Investigación en el Estado, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes intervinieron en la detención y traslado del quejoso [REDACTED].

SEGUNDO.- Capacitar a los agentes de investigación en materia de respeto a los derechos humanos de los inculcados, para evitar la repetición de hechos similares, para lo cual se pone a su disposición a la Secretaría Ejecutiva de este organismo defensor de derechos humanos (fojas 27-35).

8.- El veinte de mayo de dos mil doce, ante la ausencia de pronunciamiento respecto de la Propuesta de Solución planteada, se giró oficio solicitando contestación en relación a la misma, sin que se haya recibido respuesta alguna por

lo que se indagó vía telefónica el motivo de la no contestación de lo cual se anexaron también las actas circunstanciadas correspondientes (fojas 36-39).

9.- El veintiséis de julio de dos mil doce, mediante oficio SSP/000525/2012 el Secretario de Seguridad Pública en el Estado, ██████████, dio contestación a la Propuesta de veinte de mayo de dos mil doce, manifestando lo siguiente:

“1.- Por lo que hace a lo referido por la C. ██████████ y el C. ██████████ ██████████ en cuanto al lugar de la detención a pesar de que aparentemente son coincidentes, cabe resaltar dos cosas importantes; A) Que la C. ██████████, es únicamente testigo de oídas y no presencial, por lo que resulta evidente que dicha probanza ha sido sobrevalorada por este órgano defensor de derechos humanos; B) Por lo que hace a ██████████, no omito precisar que esta persona es coacusado del quejoso por lo que sus manifestaciones no pueden constituir un testimonio, sino que tendrían que haber sido probadas.

2.- En cuanto a las lesiones que refiere el quejoso y que les son imputadas a los elementos aprehensores, existe certificado médico que señala la existencia de ellas no obstante dicho certificado no refiere la antigüedad de las mismas, forma y/o modo en que fueron propinadas, en conclusión no existe razonamiento jurídico en la propuesta de solución que conlleve a concluir que los elementos involucrados fueron quienes provocaron las lesiones del quejoso.

3.- Por lo que refiere el quejoso, en relación a las amenazas de las que fue objeto, por no aceptar trabajar para el comandante ██████████ vendiendo droga y que le fue puesta en sus bolsillos, droga que él no llevaba consigo al momento de su detención, es preciso hacer notar que no existen evidencias que acrediten su dicho.

4.- De la misma forma, dentro de la propuesta de solución que nos ocupa no existe constancia que acredite que el quejoso haya sido obligado de manera alguna a firmar su declaración.

Por lo referido considero que la valoración jurídica que ha hecho el organismo protector de derechos humanos que usted representa es contraria a la documentación y pruebas que obran en el expediente, y en consecuencia violatoria de los artículos 80 y 81 de la Ley de Derechos Humanos vigente en la entidad...

En razón a lo anterior, considero que la propuesta de solución de mérito, no ha sido debidamente fundada y motivada, careciendo de razonamiento

*jurídico que lleve a esa Comisión de Derechos Humanos del Estado a emitir tales puntos de solución por lo que **no me es posible aceptarla.***

Por otro lado y en relación al punto Segundo de la propuesta de solución que nos ocupa, le comunico a usted que en todo momento se les exige a los cuerpos de policía pertenecientes a esta Secretaría que el cumplimiento de sus funciones sea con estricto apego a derecho.

En el mismo tenor, le informo que la materia de derechos humanos es parte total en el proceso de profesionalización diseñado por el Instituto de Formación Profesional de esta Secretaría, que es el que determina lo relativo a los procesos de capacitación, actualización, profesionalización desarrollo de los cuerpos de policía dependientes de la misma, motivo por el cual recibirían la capacitación adecuada en el momento en que se vaya verificado cada uno de los procesos antes citados.

No omito precisar que las asignaturas relativas a dicha materia son impartidas con el apoyo de personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos (fojas 39-42).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia de [REDACTED], el veintiocho de julio de dos mil once (foja 1);
- b) Ratificación de queja por [REDACTED], en diligencia llevada a cabo en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta ciudad el primero de agosto de dos mil once (foja 17);
- c) Informe rendido por los agentes de investigación adscritos a la Coordinación de Investigación en el Estado; [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 12-15);
- d) Contestación a la Vista de Informe en diligencia llevada a cabo en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad (fojas 17-18);
- e) Comparecencia de [REDACTED], testigo presencial de los hechos que motivaron la presente queja, de veinticinco de noviembre de dos mil once (foja 20);
- f) Copias del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de esta ciudad recibidas en esta Comisión previa solicitud, el diecisiete de febrero de dos mil doce (foja 22);

- g) Diligencia de identificación de autoridades de fecha doce de marzo de dos mil doce (foja 12);
- h) Propuesta de Solución notificada al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de veintidós de mayo de dos mil doce (fojas 21- 35);
- i) Solicitud de contestación dirigida al titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, notificada el veinte de junio de dos mil doce, ante la ausencia de pronunciamiento alguno en relación a la Propuesta de Solución formulada (foja 36); y
- j) No aceptación de la Propuesta de Solución, signada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado de fecha veintiseis de julio de dos mil doce (fojas 39-43).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por ██████████ ██████ en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

I.- Esta autoridad considera que las involucradas vulneraron los derechos humanos del agraviado, toda vez que su actuar fue contrario a lo que establecen los siguientes instrumentos internacionales y disposiciones legales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo 5.

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

“Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Artículo 7.

“Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.

“(…) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Artículo 22.

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (…).”

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo

Artículo 41.

“Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación”.

Artículo 45.

“Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A.- Policía de Investigación (...)

X.- Participar en la investigación, detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren

relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables; (...)”.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo

Artículo 47.

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

***XXII.- Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de que ésta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley, y (...)*”.**

II.- En ese orden de ideas, este organismo formuló al Secretario de Seguridad Pública en el Estado una Propuesta de Solución (al acreditar solamente lesiones menores inferidas al agraviado), la cual no fue aceptada; en primer término, consideró que esta Comisión sobrevaloraba los testimonios recabados durante la integración del expediente de queja que hoy se resuelve, refiriendo que las manifestaciones de [REDACTED] y [REDACTED] no pueden constituir un testimonio, el primero de ellos por ser un testimonio de oídas y el segundo por haberse recabado de la persona que fue coacusado del agraviado en el expediente de mérito, por lo que de acuerdo a su apreciación dichas declaraciones tendrían que haber sido debidamente probadas.

Por lo que es necesario precisar que las pruebas que se consideraron para emitir el pronunciamiento que no fue aceptado se estimaron con apego a lo establecido por la Ley de Derechos Humanos del Estado e Hidalgo y su Reglamento; consideradas en base a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a fin de que puedan conducir convicción sobre los hechos materia de la queja, por lo que se valoraron en conjunto tanto las ofrecidas por el quejoso y las que al momento de rendir su informe ofrecieron las autoridades involucradas, entre ellas el propio certificado médico practicado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a [REDACTED]

██████████ a las veintitrés cincuenta horas, dos horas y media después de la hora que los agentes de investigación lo detuvieron. Además de que en el certificado médico que le fue realizado con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social se asentó que el veintiocho de julio a las veinte horas, el quejoso presentaba lesiones, lo cual robustece la apreciación del perito que lo certificó antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial federal.

En ese orden de ideas, debemos entender al derecho a la integridad y seguridad personal como aquel que tiene toda persona a no sufrir alteración física o psicológica en su organismo, que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral; que a su vez impone la obligación a las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones. Lo que en el particular se incumplió pues se acreditó que el comandante y los agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, infringieron a ██████████ las lesiones descritas y clasificadas por el perito ██████████, el veintiséis de julio de dos mil once, en los certificados médicos que obran en autos. Con base en el criterio de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el cual se refiere que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido, presunción que quedó acreditada luego que, ██████████ y ██████████, al rendir su informe, omitieron explicar la manera en que se produjeron las lesiones que presentó el quejoso, siendo que no acreditaron que fueran preexistentes a la detención que dichas autoridades realizaron de ██████████ ██████████, de ahí que se estime aplicable dicha presunción.

III.- Cabe hacer mención que, en la investigación de violaciones a derechos humanos no pueden exigirse pruebas directas, toda vez que una autoridad difícilmente va a aceptar la responsabilidad en la que ha incurrido, por lo que resulta imposible en muchos casos acreditar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la ciudadanía, siendo el caso de que este organismo en la investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja valoró la pruebas en base a los principios de la lógica, del derecho y sobre todo en atención a la reforma Constitucional que protege los derechos humanos, y los principios de buena fe y principio pro homine, los cuales estamos obligados a aplicar autoridades en todos los ámbitos y los órganos defensores de éstos.

También se debe puntualizar que en el documento de no aceptación, se enumera en los puntos tres y cuatro, cuestiones que únicamente quedaron

asentadas en los antecedentes y no fueron materia de pronunciamiento en la valoración jurídica de la Propuesta de Solución que se rechazó, puntos que contemplan la manifestación que el quejoso hizo de que el comandante [REDACTED] lo amenazó, así como el relacionado a que no existe constancia que acredite que el quejoso haya sido obligado de manera alguna a firmar su declaración. Hechos que se dejaron fuera de dicha valoración al no encontrarse plenamente acreditados, razón por la cual no se aseveran ni se imputan a las involucradas. Lo cual evidencia la buena fe de este organismo defensor de derechos humanos, ya que en ningún momento se hizo imputación de hechos que no hayan sido robustecidos con elementos de convicción.

III.- También se debe precisar respecto a la mención relativa a la capacitación de los agentes de investigación en materia de derechos humanos, la cual señala se imparte para ellos en el Centro de Profesionalización de esa Secretaría; que se considera necesario pedirlo no sólo porque se cumpla el requisito de que se les impartan las capacitaciones a los cuerpos policiales del Estado, ya que no es suficiente que sólo se reciba sino que se asuma y se actúe con plena cultura de respeto a los derechos humanos, ya que solo la disminución en la incidencia de quejas ante este organismo por violaciones a derechos humanos cometidas por agentes de investigación, nos podrá mostrar claramente que éstas han dejado de ser una práctica reiterada en su actuar, lo cual hasta este momento no ha ocurrido, por lo que en apego a que exista garantía de no repetición se exhorta nuevamente para que los cuerpos policiales se conduzcan en su proceder con estricto apego a los derechos humanos de las y los ciudadanos.

Es necesario señalar que la no aceptación de la propuesta de solución emitida, se recibió en este organismo dos meses y cuatro días posteriores a su notificación inicial, pese a que el veinte de junio de dos mil doce se hizo un requerimiento de contestación. Al no recibir pronunciamiento de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado al respecto, se concedió un nuevo plazo de cinco días naturales para que manifestara su conformidad o no con la misma; situación que preocupa a este organismo defensor de derechos humanos toda vez que la dilación en la contestación pudiera ser interpretada como un actuar delibrado para tratar de computar tiempos y beneficiar a las autoridades involucradas, lo cual puede colocar en duda la objetividad y compromiso del superior jerárquico ante quien se formuló la Propuesta de Solución antes señalada, con el respeto a los derechos humanos ya que al momento de omitir la contestación en tiempo y forma, contraviene además la obligación dispuesta por la fracción XXI del artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en el que se establece:

Artículo 47.- *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XXII.- *Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de que ésta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley, y*

Lo anteriormente expuesto trae como consecuencia que se actualice lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en los artículos:

Artículo 83.- *Concluida la investigación, la Comisión podrá, si así lo amerita el caso, emitir una propuesta de solución, dirigida a las partes involucradas. En dicho documento, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.*

Si no es aceptado por alguna de las partes, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales, se sujetará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 84.- *Concluida la investigación y rechazada la propuesta de solución, el Visitador General correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración y resolución final.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los agentes adscritos a la Coordinación de Investigación en el Estado, [REDACTED] y [REDACTED], quienes intervinieron en la detención y puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal del agraviado [REDACTED].

SEGUNDO.- Capacitar eficientemente a los agentes de investigación en materia de respeto a los derechos humanos de los inculpados, para evitar la repetición de hechos similares, para lo cual se pone a su disposición a la Secretaría Ejecutiva de este organismo defensor de derechos humanos.

TERCERO.- Apercibir a los agentes de Investigación adscritos a la Coordinación de Investigación para que se conduzcan en todo momento con estricto apego a las leyes que rigen su actuar, tomando en consideración las responsabilidades en las que pueden incurrir de hacerlo de forma diversa.

CUARTO.- Emitir por parte de esa Secretaría en tiempo y forma los requerimientos solicitados por esta Comisión, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, su Reglamento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.**

AVH